



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-058/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE PODRÁN PRESENTAR Y LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN ADJUNTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT 2017.

ANTECEDENTES

- I. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos del ciudadano mexicano.
- II. El 5 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
- III. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 para efecto de que se incluya en las Constituciones de los estados la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales,



Consejo Local Electoral

- regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..-
- V.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".
 - VI.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
 - VII.** El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por el Instituto para el desarrollo de procesos electorales federales y locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
 - VIII.** El 10 de junio del 2016 la Constitución del Estado Libre y soberano de Nayarit se reformó y adicionó en su artículo 107 para efecto de que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia. La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
 - IX.** El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
 - X.** El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



Consejo Local Electoral

- XI.** Con fecha 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 55/2016, mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por MORENA en contra del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 10 de junio de 2016.
- XII.** El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
- XIII.** Con fecha 18 de diciembre del 2016 las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.
- En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma sean llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.
- XIV.** Con fecha 6 de enero de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2017 por el que se aprueba el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
- XV.** Con fecha 7 de enero de 2017, en sesión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Local Electoral 2017.
- XVI.** Con fecha 7 de enero de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-007/2017, por el que se determinan el número de regidores que integraran cada uno de los ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2017-2021 y la integración de las demarcaciones municipales para el Proceso Electoral Local 2017.
- XVII.** Con fecha 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual



Consejo Local Electoral

se aprueba la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.

- XVIII.** Con fecha 8 de febrero de 2017, en términos del artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit inició formalmente el periodo de precampañas para el proceso local electoral del estado de Nayarit.
- XIX.** Con fecha 18 de febrero del año en curso, el Consejo Local aprobó la Resolución IEEN-CLE-027/2017, respecto de la solicitud de registro de Coalición Flexible presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- XX.** Con fecha 18 de febrero de 2017, el Consejo Local aprobó la Resolución IEEN-CLE-028/2017, respecto de la solicitud de registro de Coalición Total presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, Para contender en el Proceso Local Ordinario 2017.
- XXI.** Con fecha 27 de marzo del 2017 mediante Acuerdo IEEN-CLE-038/2017 por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- XXII.** Con fecha 6 de abril del 2017 mediante sentencia en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el Acuerdo de fecha 16 de febrero del 2016, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Para efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva, por un periodo adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años, de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los Ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre del 2014 y tomar las medidas tendentes a ello.
- XXIII.** Con fecha 9 de abril del 2017 el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo IEEN-CLE-051/2017 por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en los en los expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017, para la elección consecutiva de Ayuntamientos.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
2. De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”

3. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Por otro lado, se determinan las atribuciones que le



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.

4. De acuerdo al artículo 135 en su Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
5. Que de acuerdo con el punto que antecede, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el considerando 2 del presente Acuerdo y, en virtud de lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 25, que establece que las elecciones locales ordinarias en las que se renueve el Ejecutivo los integrantes de las Congreso y los Ayuntamientos, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; lo anterior en concordancia del artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
6. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.
7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General, base I, párrafo cuarto *“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales”*.
8. Que en términos de los dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 87, numerales 2, 3, 4 y 5 los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; así mismo establece:



Consejo Local Electoral

- Que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
 - Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
 - Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
 - Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en las fracciones 3, 4, 5 y 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.
 - Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo II del Título noveno de la Ley General de Partidos Políticos.
9. Que en términos de la Resolución IEEN-CLE-027/2017, respecto de la solicitud de registro de la Coalición Flexible presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el cual convinieron ir en coalición para la elección de Gobernador y en coalición flexible por lo que respecta a la elección de Diputados.
10. Que en términos de la Resolución IEEN-CLE-028/2017, respecto de la solicitud de registro de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, para contender en el Proceso Local Ordinario 2017, misma que se trata de una coalición total que comprende las elecciones de Gobernador, Diputados e Integrantes de los Ayuntamientos.

11. Que el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independientes, en los términos establecidos en la citada Ley Electoral.
12. Que en términos de los párrafo cuarto y sexto del artículo 123 de la Ley Electoral de Nayarit, para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido políticos, coalición o aspirante a candidato independiente deberán presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de la campañas políticas.

Que las plataformas electorales se presentaron para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primero diez días del mes de febrero del año de la elección, tal y como consta en el informe presentado en la Octava Sesión Extraordinaria, con fecha 18 de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

13. El artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece:

Artículo 107.- los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

Que la postulación por un periodo adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

I. Presidente y Sindico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;

II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

..."

14. Que el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y
- b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo.

La demarcación territorial para la elección de regidores a que se refiere el presente artículo será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

Si el candidato propietario electo se encontrare ausente o imposibilitado, se llamará al suplente y si este también lo estuviera, al propietario de la siguiente fórmula de candidatos del mismo género que aparezca en la lista registrada por el partido político respectivo y así sucesivamente. Igual procedimiento se seguirá estando en funciones.

- 15.** Que el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

Así mismo el artículo 202 en su fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

16. Que el Acuerdo IEEN-CLE-007/2017 determinó, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el número de Regidores que integrarán los 20 Ayuntamientos que comprenden la división geográfica del estado de Nayarit, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, tomando en consideración el listado nominal con corte al 30 de noviembre de 2016, así como las secciones que integran cada una de las 138 demarcaciones en el Estado.

17. Que el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;

IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, y

V. No estar suspendido en sus derechos políticos.

18. De acuerdo al artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y su ley reglamentaria, establece en esencia lo siguiente:

I.- Los ministros de cultos **no podrán desempeñar cargos públicos**, sin embargo, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, a menos que hubieren dejado de ser ministro de culto, con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria.

II.- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En ese mismo sentido la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 1º y 14 disponen:

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al requisito de elegibilidad establecido en el artículo 109 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativa a no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a efecto de acreditar lo anterior quienes hayan pertenecido al estado eclesiástico o hay sido ministro de culto religioso, deberá de acreditar su separación material y formal cuando menos cinco años anteriores al día de la jornada electoral, mediante el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva de la separación o renuncia de ministro a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, en términos de lo previstos por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- 19.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 05 de abril de 2017, resolvió dentro de los Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-101/2017 y su acumulado SUP-JRC-63/2017, resolvió:

“PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JRC-63/2017 al diverso SUP-JDC-101/2017. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

En ese sentido los efectos de la sentencia la Salud Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando Séptimo:

“SÉPTIMO. Efectos. En vista de lo razonado en los considerandos previos, la Sala Superior determina:

- 1. Revocar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y*
- 2. Revocar el Acuerdo IEEN-CLE-035/2017, de cinco de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el efecto de que dicha autoridad permita la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión por el periodo de cuatro años de las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, para lo cual, deberá tomar las medidas tendentes a ello.”*

Derivado de lo anterior, con fecha 09 de abril de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento la resolución se emitió el acuerdo IEEN-CLE-051/2017 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC- 63/2017 ACUMULADOS,



Consejo Local Electoral

PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS, de cuyos puntos de Acuerdo se desprende:

“PRIMERO. En vía de cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados, esta autoridad electoral a efecto de garantizar el voto pasivo, declara que por única y de manera excepcional se permite la elección consecutiva por un periodo adicional, que será por única ocasión de cuatro años, toda vez que no existe impedimento constitucional para que las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, para el mismo cargo.

*SEGUNDO. Que siendo posible la reparación material y jurídicamente posible, al derecho del voto pasivo por única ocasión y de manera excepcional las personas que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, **y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014, una vez que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.***

TERCERO. Que los ciudadanos que resulten electos por primera vez en el proceso electoral 2017, y que duraran por única ocasión 4 años en su mandato como integrantes de los ayuntamientos, podrán aspirar a ser electos de manera consecutiva por el mismo cargo en la elección siguiente del año 2021.

CUARTO. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de Regidor o Síndico, no pueden postularse para el cargo de Presidente Municipal, como tampoco los ciudadanos que ocupen el cargo de Presidente Municipal Cópia de Internet podrán postularse para los cargos de Regidor o Síndico.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes y a los Partidos Políticos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Local Electoral, con la finalidad de que surta los efectos legales a que haya lugar; así como a los Consejos Municipales Electorales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este organismo electoral y un extracto del mismo en dos diarios de mayor circulación en el Estado. SÉPTIMO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del Presente documento en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit. Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 09 de abril de 2017, Publíquese.”

En ese tenor los candidatos y candidatas que registren los partidos políticos o coaliciones que estén en el supuesto de una elección consecutiva **que actualmente están en funciones como integrantes de los ayuntamientos, y que tomaron protesta el 17 de septiembre de 2014**, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, **se les concede el plazo para separarse del cargo hasta el día 15 de abril de 2017.**

En el entendido que la postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

20. Que el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.
21. Que el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en los casos siguientes:
- I. Para Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y;
 - II. Para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y de Regidores de Representación Proporcional.
22. Que el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Miembros de los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley Electoral.

En ese orden de ideas, en términos de artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

“Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;*
 - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;*
 - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y*
 - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.*
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”*

23. Que artículo 124, Apartado A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitudes de registro de candidaturas presentada por un partido políticos o coalición, deberá indicar:



Consejo Local Electoral

- I. La denominación del partido político o coalición;
- II. Del candidato:
 - a) Nombre y apellidos;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
 - c) Tipo de candidatura (Mayoría relativa o Representación proporcional);
 - d) Cargo para el cual se le postula;
 - e) Ocupación;
 - f) Clave de elector;
 - g) Curp;
 - h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, e
 - i) Declaración patrimonial.
- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
 - II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
 - III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.

24. Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el presente Capítulo XIV "VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS", son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

25. En términos del artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de

candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- 26.** Que en términos del anexo 10.1, inciso a), numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos deberán capturar, en su caso, en el sistema los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud, el cual será presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit con la firma autógrafa y acompañada de la documentación requerida por la normatividad electoral aplicable. El órgano competente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos legales y otorgue el registro correspondiente deberá validar en el sistema esa calidad. Para el caso de sustituciones y cancelaciones se llevará a cabo el mismo procedimiento señalado.
- 27.** Que términos del inciso d), del Anexo de 10.1 del Reglamento de Elecciones, son obligaciones del Instituto Estatal Electoral de Nayarit:
- a) Capacitar a los partidos políticos respecto del uso del sistema y sobre la información de precandidatos y candidatos que deberán capturar para su debido registro;
 - b) Configurar en el sistema las coaliciones, alianzas y candidaturas comunes registradas;
 - c) Verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán presentar los partidos políticos para el registro de candidatos;
 - d) Llevar a cabo el proceso de registro de candidatos y candidatos independientes dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable a su competencia, jurisdicción y demarcación, así como, las sustituciones, cancelaciones o modificaciones de datos solicitadas;
 - e) Excepcionalmente, en caso de que los partidos políticos no capturen los datos de sus candidatos en el sistema, podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit su auxilio para habilitar el acceso al sistema por un periodo de hasta 3 días y proceder a la captura de la información solicitada en el presente anexo;
 - f) En caso de cancelación de candidatura, proceder a modificar la captura de los datos en el módulo correspondiente del Sistema Nacional de Registro;

- g) Salvaguardar en todo momento los datos personales de los candidatos de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- h) Capturar la información requerida en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable.

28. Que en términos del Anexo 10.1, inciso e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral los partidos políticos tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Los Partidos Políticos Nacionales, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto, deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles previos al inicio del registro de precandidatos, el número de claves necesarias para llevar a cabo el registro de precandidatos y la captura de datos de sus candidatos, informado los nombres de las personas responsables de las claves de acceso solicitadas. De igual manera, los Partidos Políticos Locales deberán realizar el mismo trámite a través de su representación ante Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- b) Llenar el formato de solicitud de registro de candidatos en el sistema, el cual será posible imprimir una vez que se guarden los datos en el sistema, y entregarlo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con firma autógrafa del representante del partido político, o de las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza al momento de solicitar el registro correspondiente, al cual deberá adjuntarse la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable;
- c) En caso de que el partido político no capture los datos de sus candidatos en el sistema, deberá generar el formato de solicitud de registro, requisitarlo debidamente y presentarlo ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de los plazos legales establecidos; posteriormente deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- d) En caso de sustitución de candidatos, llenar el formato de solicitud de sustitución de registro que genera el sistema una vez capturados los datos, y entregarlo físicamente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debidamente firmado por el representante del partido políticos o las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, acompañado de la documentación respectiva para su verificación;
- e) En su caso, notificar por escrito al Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, respecto de las cancelaciones del registro de candidatos o modificaciones de datos, a efecto de que aquellos realicen la actualización en el sistema;

- f) Capturar la información requerida atendiendo los plazos establecidos para la entrega de las solicitudes correspondientes, de acuerdo a la legislación electoral aplicable; y
 - g) Salvaguardar en todo momento los datos personales de sus precandidatos, y candidatos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 29.** Que el anexo 10.1, del Reglamento de Elecciones, establece de manera precisa los datos de captura obligatoria en el Sistema Nacional del Registro.
- 30.** Que en términos del artículo 281, numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral de Instituto Nacional Electoral confirma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la ley electoral local, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, así como para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit en escrito privado.

Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá llenar la solicitud de registro



Consejo Local Electoral

correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

31. Que en términos del artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral ordenará, atendiendo en su caso los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán:

- I. El emblema del Instituto Estatal Electoral y la denominación de: Consejo Local Electoral;
- II. Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y Demarcación Municipal, según corresponda;
- III. Tipo de elección, Gobernador del Estado, Diputados, Presidente Municipal y Síndico, y Regidores, según corresponda;
- IV. Rectángulos, tantos como partidos políticos existan registrados y candidatos independientes que participen en la elección, en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En el caso de coaliciones los emblemas de los partidos que las integren deberán aparecer por separado.

Se incluirá además, el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso.

Previa solicitud del candidato, en la boleta podrá figurar además, el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

32. Que en términos del artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los plazos para presentación de la solicitud de registro de candidatos miembros del Ayuntamientos entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral; y para las listas de y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda.

Las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, podrán presentarse ante el Consejero Presidente o



Consejo Local Electoral

Secretario General del Consejo Local Electoral y deberán ser turnadas al Consejo Municipal Electoral que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas de su recepción, para los efectos conducentes a que se refiere esta ley.

En ese orden ideas en términos del Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, por el que se aprueba el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017, la fecha para el registro de candidatos y candidatas de las de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal se llevará a cabo durante el periodo del 18 al 22 de abril de 2017.

- 33.** Que en términos del artículo 273, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.
- 34.** Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- 35.** Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los plazos establecidos en el punto que antecede los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado.

Concluido dicho plazo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sólo hará sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por una institución pública.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procediendo a notificar este hecho al partido político que los postuló para efecto de su sustitución.

- 36.** Que en términos del artículo 281, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones candidaturas, deberán de validarse dentro en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas



Consejo Local Electoral

posteriores a la sesión en que se hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 37.** Que en términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

- 38.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- 39.** El Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan para el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, miembros de los Ayuntamientos, el día 33 al día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, en términos del Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, referido en el Considerando 32, la aprobación del registro de las candidaturas a miembros del Ayuntamiento se llevará a cabo en sesión que celebren los Consejos Municipales Electorales, el día 02 de mayo de 2017.

- 40.** Que en términos del Acuerdo IEEN-CLE-038/2017, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, para determinar la procedencia de los registros de los candidatos y candidatas de la Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit verificará que cumplan con los Lineamientos.

- 41.** Que en términos del artículo 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, comunicarán al Consejo Local Electoral el registro de



Consejo Local Electoral

candidatos que hubiesen efectuado dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.

El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periodo Oficial Órgano del Gobierno del Estado, las listas de candidatas y candidatos registrados ante los órganos electorales, en caso de sustitución de candidatas o candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del respectivo acuerdo.

- 42.** Que el artículo 273, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, será el único responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos y candidatas independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción estatal.

En caso que algún registro se modifique o revoque por mandato de la autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán realizar las modificaciones necesarias en el sistema, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas posteriores a que el Consejo Local, resuelva lo conducente

- 43.** Que en términos del artículo 272 del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

- a) Partido político, coalición, o candidato independiente, según corresponda;
- b) Entidad por la que contiene;
- c) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado o candidato.

El Instituto Estatal Electoral, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidatos y candidaturas independientes al cargo Presidente Municipal, Regidor o Sindico miembros de los Ayuntamientos de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidatos, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo Local del Instituto



Consejo Local Electoral

Estatal Electoral, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el Sistema Nacional de Registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

44. Que en términos de artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.
45. En términos de los considerandos que anteceden a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 14, 23, 24, 124 apartado A y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como en Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional del Electoral, para la solicitud de registros de las y los candidatos de las Planillas de Presidente y Síndico Municipal para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar:
 - a) Solicitud del Registro de las candidaturas de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo.
 - b) Formato de solicitud de registro generada por el Sistema Nacional de Registro con firma autógrafa del representante del partido político o de las personas autorizadas en el convenio de coalición de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal.
 - c) Aceptación de la candidatura firmada por la candidata o candidato integrantes de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo, en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo.
 - d) Copia certificada del acta nacimiento original de la candidata o de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal.
 - e) Para el caso de que la candidata o candidato de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, no sea originario del estado de Nayarit, deberá presentar original de constancia de residencia que acredite una residencia efectiva en el Municipio que corresponda no menor a cinco año inmediatamente anteriores al día de la elección.
 - f) Escrito de protesta firmado por la candidata o candidato de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, que se pretenda registrar, en el que manifieste no haber ocupado alguno de los cargos previstos por el artículo 109 en el caso de los Ayuntamientos de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit,

en términos del formato que para tales efectos se aprueba en el presente acuerdo.

- g) En caso que la candidata o candidato de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal, haya ocupado alguno de los cargos previsto por el artículo señalado en el punto anterior de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Nayarit, deberá de presentar original o copia certificada por Notario Público mediante el cual acredite la separación del cargo dentro de los términos previstos por dicho ordenamiento legal.
- h) En caso de trate de candidatas o candidatos que pretendan la elección consecutiva, acreditar la separación del cargo en términos de lo previsto por el IEEN-CLE-051/2017 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-101/2017 Y SUP-JRC-63/2017 ACUMULADOS, PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE AYUNTAMIENTOS.
- i) En caso del que el candidato y candidata de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal, se haya desempeñado como Ministro de Culto, deberá acreditar su separación en términos del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- j) Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, o bien constancia de los resultados de la consulta en la página oficial del Instituto Nacional Electoral de estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.
- k) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía vigente, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral de las y los candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal.
- l) Constancias que acrediten el cumplimiento del procedimiento de selección interna del partido o coalición que lo postula, anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a miembro de algún Ayuntamiento, por el partido o coalición solicitante de las candidatas o candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal que se pretenda registrar.
- m) Escrito con firma autógrafa de las candidatas o candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal, que se pretenda registrar, en la cual se incluya el sobrenombre con el cual desea aparecer en la boleta electoral, en caso que desee que aparte de su nombre completo y apellidos aparezca el sobrenombre.
- n) Declaración patrimonial de las candidatas o candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Sindico(a) Municipal, que se pretenda registrar.



Consejo Local Electoral

46. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante criterio jurisprudencial 5/2015, ha sostenido:

Jurisprudencia 5/2003

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del



Consejo Local Electoral

*Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida*

por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Asís mismo, mediante criterio tesis LXXVI/2001, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. - En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del



Consejo Local Electoral

Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 47.** Que términos de los considerandos que anteceden resulta procedente que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establezca los requisitos para el presentación de solicitudes de registro de las candidaturas a Presidente y Síndico Municipal por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, párrafo segundo, Base I párrafo cuarto, V, Apartado A; 35 fracción II; 116, Base IV, incisos a), b) y c); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 232 y 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Partidos Políticos; 267, 272, 273, 281, Anexos 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, 15, 16, 17 fracción I, 28, 29, 107, 109 y 135 de la Constitución del Estado libre y soberano de Nayarit; 14, 15, 16, 20, 24, 25, 82 fracción I; 86 fracciones I y IX; 123, 124 apartado A, 125, 126, 127, 128, 129 y 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; este el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, órgano máximo de Dirección, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero.- En términos del Considerando 45, se aprueba la documentación que deberán acompañar los Partidos Políticos y Coaliciones para la solicitud de registros de candidatas y candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, para el proceso Local Electoral 2017 del Estado de Nayarit.

Segundo.- Se aprueban los formatos que podrán utilizar para la solicitud del registros de candidatas y candidatos de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso Local Electoral 2017 del Estado de Nayarit, anexos al presente acuerdo.



Consejo Local Electoral

Anexo 1.- Formato PSPP-01. Solicitud de Registro de Planillas a Presidente(a) y Síndico(a) Municipal que presentan los Partidos Políticos.

Anexo 2.- Formato PSC-02. Solicitud de Registro de Solicitud de Registro de Planillas a Presidente(a) y Síndico Municipal que presentan que presentan las Coaliciones.

Anexo 3.- Formato PSPC-03. Aceptación de las Candidaturas los(las) integrantes de las Planillas a Presidente(a) y Síndico(a) Municipal que presentan los Partidos Políticos y Coaliciones.

Anexo 4.- Formato PS-04. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Propietario No Elección Consecutiva.

Anexo 5.- Formato PS-05. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Propietario Elección Consecutiva.

Anexo 6.- Formato PS-06. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Suplente No Elección Consecutiva.

Anexo 7.- Formato PS-07. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Suplente Elección Consecutiva.

Anexo 8.- Formato PS-08. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Síndico Propietario No Elección Consecutiva.

Anexo 9.- Formato PS-09. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Síndico Propietario Elección Consecutiva.

Anexo 10.- Formato PS-10. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Suplente Elección No Consecutiva.

Anexo 11.- Formato PS-11. Escrito de Protesta Candidato(a) cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit Presidente Suplente Elección Consecutiva.

Anexo 12.- Formato PSPC-12. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) en la boleta electoral Partidos Políticos y Coaliciones Presidente Propietario.

Anexo 13.- Formato PSPC-13. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) en la boleta electoral Partidos Políticos y Coaliciones Presidente Suplente.

Anexo 14.- Formato PSPC-14. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) en la boleta electoral Partidos Políticos y Coaliciones Síndico Propietario.

Anexo 15.- Formato PSPC-15. Solicitud que aparezca el sobrenombre del candidato(a) en la boleta electoral Partidos Políticos y Coaliciones Síndico Suplente.



Consejo Local Electoral

Tercero.- Se aprueba el formato de Declaración Patrimonial que podrán presentar los integrantes de las Planillas de Ayuntamientos, en términos del anexo 33.

Cuarto.- El registro de candidatos y candidatas de las Planillas de Presidente(a) y Síndico(a) Municipal, se podrá realizar utilizando los formatos autorizados para tales efectos y en términos de los considerados previstos en el presente acuerdo.

Quinto.- Los Partidos Políticos y Coaliciones al momento de su registro deberán cumplir con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, aprobados por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-038/2017.

Sexto.- El Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, deberá dar la más amplia difusión al presente Acuerdo, así como a sus anexos mediante la publicación que realice la Secretaría General en los estrados físicos y la página oficial del Instituto Estatal Electoral.

Séptimo.- Remítase el presente Acuerdo con sus anexos a los Consejos Municipales Electorales a través de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral.

Octavo.- Publíquese los puntos de acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 12 de abril de 2017, Publíquese.